



RESOLUCION No. 8119

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCION

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Subrogada parcialmente por la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, y la Resolución de Delegación 3691 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

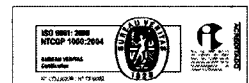
Que el Director de Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente-, mediante Resolución No. 4055 del 18 de Diciembre de 2007, otorgó permiso de Vertimientos industriales al establecimiento EDS MOBIL SANTA MARIA DEL LAGO/ JUANCAMAR Y CIA S EN C., ubicado en la Avenida Calle 68 No 73 A- 21 de la Localidad de Engativa de ésta ciudad, por el término de cinco (5) años, a partir de la publicación de la constancia de desfijación que se dio el 24 de Abril de 2008.

Que el artículo tercero de la Resolución en mención, dispuso:

"La estación de servicio Juancamar y Cia. S en C MOBIL SANTA MARIA DEL LAGO, deberá remitir cada año, a partir de 2008, durante el mes de Enero, una caracterización de sus vertimientos líquidos por muestreo puntual que contemple los parámetros de pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Sedimentables (SS), Sólidos Totales (SST), Aceites y Grasas y tensoactivos (SAAM), a través de muestreo compuesto, durante 8 horas en jornada laboral, con toma de alícuotas cada hora. La caracterización deberá ser realizada por un laboratorio acreditado o en proceso de acreditación y estar acompañada de un informe técnico el cual incluya por lo menos fecha y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se tomó la muestra, conclusiones y recomendaciones.

PARÁGRAFO. Realizar mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos, cumplan en todo momento con las Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001, las cuales establecen las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos industriales."

ARTÍCULO CUARTO. Requerir a la sociedad JUANCAMAR Y CIA S EN C., en su calidad de operador de la estación de servicio denominada MOBIL SANTA MARIA DEL LAGO, ubicada en la Avenida Calle 68 No 73 A – 21 de la localidad de Engativa de esta ciudad, para que



dentro del termino de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las siguientes actividades:

1. Remitir el estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo construidos dentro de la estación de servicio.

2. El pozo de monitoreo No 3, ubicado en forma inadecuada desde el punto de vista ambiental (en el área de tanqueo de vehículos) y cuyo funcionamiento representa un riesgo para la calidad del recurso hídrico subterráneo y el medio ambiente, deberá ser objeto de un programa de lavado y desinfección para ser sellado definitivamente y remplazado por un nuevo PzM cuya ubicación y profundidad deberá estar acorde a la triangulación de los otros PzM y deberá cumplir con la triangulación y distribución aguas arriba y aguas abajo del área de almacenamiento, conducción y distribución al igual que lo indicado en las normas ASTM (F480 y D5092-90 de ICONTEC). Antes de la instalación de este sistema de monitoreo, se debe determinar el tipo de suelo, el nivel aproximado de aguas subterráneas, la dirección regional del flujo y en general la hidrogeología del sitio, para determinar si su uso garantiza un monitoreo real de las eventuales fugas de combustibles.

3. Informar en que fecha se realizo la última limpieza del sistema de tratamiento de la estación y borras de los tanques de almacenamiento de combustibles, así mismo presentar la certificación de disposición final de los residuos generados en estas limpiezas.

4. Dar cumplimiento a la Resolución No 1170 de 1997 en su artículo 21, parágrafo 1 presentando pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles anualmente en el mes de Enero del año 2007."

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental, emitió Concepto Técnico No. 1707 de 4 de Febrero de 2009, el cual señala:

"5. CONCLUSIONES

Desde el punto de vista técnico ratificar el Concepto Técnico No 158 del 09-01-2008, en el sentido de solicitar a la dirección legal ambiental se modifique la Resolución No 4055 del 18-12-2008, por la cual se otorga permiso de vertimientos a la Estación de Servicio Santa María del Lago/ Sociedad Juancomar & Cia S. en C., ubicada en la avenida Calle 72 No 71 A- 83 (Antes Avenida Calle 68 No 71 A- 83) /Localidad de Engativa, en el sentido de:

Aclarar el punto de descarga al alcantarillado público en el costado oriental del establecimiento y cuyos residuos líquidos corresponden al efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales recolectadas en la rejilla de captación.

Las siguientes obligaciones:

Presentar anualmente, en el mes de enero, a partir del 2010, caracterización fisicoquímica del vertimiento de aguas residuales industriales con evaluación de los parámetros: pH, temperatura, Sólidos Sedimentables (SS), DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Tensoactivos (SAAM), fenoles, plomo aceites y grasas, a través de muestreo puntual. La caracterización deberá ser tomada y realizada por un laboratorio acreditado y estar acompañada de un informe técnico el cual incluya por lo menos fecha y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se tomó la muestra, conclusiones y recomendaciones.

Realizar mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución 3957 de 2009 disponible en la pagina Web de la Secretaría, www.secretariadeambiente.gov.co, la cual establece las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos industriales.

De igual manera, se considera pertinente ratificar el Concepto Técnico No 158 del 09-01-2009, en cuanto a requerir a la Estación de Servicio Mobil Santa María del Lago /Juancamar & Cia S en C., a través del representante legal o quien haga sus veces para que adelante las siguientes actividades, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario:

1. Considerando que dos (2) de los tanques de almacenamiento fueron instalados hace más de quince (15) años, se deberá realizar inmediatamente pruebas de hermeticidad a los elementos de almacenamiento y sus respectivas líneas de llenado, distribución y desfogue, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No 1170 de 1997- artículo 21. Estas pruebas deberán realizarse anualmente y sus resultados remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente. Por otro lado, para el tanque de almacenamiento instalado en 1996, deberán realizarse pruebas este año (11 años de su instalación) y las próximas en el año 2010 (14 años de su instalación).

2. Con el propósito de verificar si la ubicación de los pozos d monitoreo con que cuenta el establecimiento garantiza que se triangule el área de almacenamiento de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 1170 de 1997, deberá presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y surtidores , los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este mapa se deberán trazar las líneas de dirección de flujo local del agua subterránea.

3. Disponer, dentro del área de la estación, de una zona para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos originados en el mantenimiento a los elementos que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo d agua

superficial, suelo o subsuelo. El área de almacenamiento deberá ser cubierta para garantizar deshidratación de los lodos y contar con sistema de drenaje para conducir la fracción líquida separada hacia las unidades de tratamiento.

Se recomienda al establecimiento para que de cumplimiento a los dispuesto en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en lo pertinente a las obligaciones del generador de residuos peligrosos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de las funciones atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que teniendo en cuenta el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con el artículo 1, literal e) de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, delego en el Director de Control Ambiental la función de:

"Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que lo resuelvan".

Que en el presente caso y dadas las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico No. 1707 del 4 de Febrero de 2009, es procedente modificar el Artículo Tercero y Cuarto de la Resolución No. 4055 del 18 de Diciembre de 2007, por medio de la cual se otorgo Permiso de Vertimientos, como se establece en la parte resolutive del presente acto.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Modificar parcialmente el **Artículo Tercero y Cuarto** de la resolución No. 4055 del 18 de Diciembre de 2007, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos industriales al establecimiento EDS MOBIL SANTA MARIA DEL LAGO/ JUANCAMAR Y CIA S EN C., ubicado en la Avenida Calle 68 No 73 A- 21 de la Localidad de Engativa de ésta ciudad, por lo que el Artículo Tercero y Cuarto de la citada Resolución quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO TERCERO:

Aclarar el punto de descarga al alcantarillado público en el costado oriental del establecimiento y cuyos residuos líquidos corresponden al efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales recolectadas en la rejilla de captación.

Las siguientes obligaciones:

Presentar anualmente, en el mes de enero, a partir del 2010, caracterización fisicoquímica del vertimiento de aguas residuales industriales con evaluación de los parámetros: pH, temperatura, Sólidos Sedimentables (SS), DBO5, DQO, Sólidos Suspendedos Totales (SST), Tensoactivos (SAAM), fenoles, plomo aceites y grasas, a través de muestreo puntual. La caracterización deberá ser tomada y realizada por un laboratorio acreditado y estar acompañada de un informe técnico el cual incluya por lo menos fecha y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se tomó la muestra, conclusiones y recomendaciones.

Realizar mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución 3957 de 2009 disponible en la pagina Web de la Secretaría, www.secretariadeambiente.gov.co, la cual establece las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos industriales.

ARTICULO CUARTO: Requerir a la sociedad JUANCAMAR Y CIA S EN C., en su calidad de operador de la estación de servicio denominada MOBIL SANTA MARIA DEL LAGO, ubicada en la Avenida Calle 68 No 73 A – 21 de la localidad de Engativa de esta ciudad, para que dentro del termino de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las siguientes actividades:

1. Remitir el estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo construidos dentro de la estación de servicio.

2. El pozo de monitoreo No 3, ubicado en forma inadecuada desde el punto de vista ambiental (en el área de tanqueo de vehículos) y cuyo funcionamiento representa un riesgo para la calidad del recurso hídrico subterráneo y el medio ambiente, deberá ser objeto de un programa de lavado y desinfección para ser sellado definitivamente y remplazado por un nuevo PzM cuya ubicación y profundidad deberá estar acorde a la triangulación de los otros PzM y deberá cumplir con la triangulación y distribución aguas arriba y aguas abajo del área de almacenamiento, conducción y distribución al igual que lo indicado en las normas ASTM (F480 y D5092-90 de ICONTEC). Antes de la instalación de este sistema de monitoreo, se debe determinar el tipo de suelo, el nivel aproximado de aguas subterráneas, la dirección regional del flujo y en general la hidrogeología del sitio, para determinar si su uso garantiza un monitoreo real de las eventuales fugas de combustibles.

3. Informar en que fecha se realizo la última limpieza del sistema de tratamiento de la estación y borras de los tanques de almacenamiento de combustibles, así mismo presentar la certificación de disposición final de los residuos generados en estas limpiezas.

4. Dar cumplimiento a la Resolución No 1170 de 1997 en su artículo 21, párrafo 1 presentando pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles anualmente en el mes de Enero del año 2007. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Salvo la modificación parcial dispuesta en ésta Resolución, en todo lo demás continúa vigente la Resolución No. 4055 del 18 de Diciembre de 2007.

ARTICULO TERCERO. Publicar en el boletín que para efecto disponga la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO. Una vez ejecutoriada enviar copia del presente acto administrativo a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para el ejercicio de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Notificar la presente al representante legal del establecimiento u sociedad EDS Santa María del Lago/Juancamarc y Cia S en C., ubicado en la Avenida Calle 68 No 73 A- 21 de la Localidad de Engativá de ésta ciudad.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 10 SEP 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas
Revisó: Álvaro Venegas Venegas.
Aprobo: Ing Octavio Augusto Reyes Ávila
Exped: DM 08-98-123
CT 1707, 04-02-2009, 2008ER37121, 28-08-2008.